

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 001
<b>Proceso</b>	Titulación de la posesión material – ley 1561 de 2012
<b>Demandante</b>	María Leticia Gil Viuda de Grajales
<b>Demandado</b>	Personas indeterminadas
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2018-00182 00</b>
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda – exige requisitos

Revisado el presente proceso, denota el Despacho que a la fecha no se ha allegado respuesta alguna por parte del Comité Local de Atención a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento respecto de la información que se le solicitara mediante oficio N° 1096 del 6 de julio de 2018. Por lo tanto, se oficiará nuevamente a la mencionada dependencia a fin de que se pronuncie en el término perentorio de quince (15) días sobre lo requerido en el referido oficio.

No obstante, y en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1409 de 2014, procederá el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda. A este respecto, encuentra esta agencia que la misma ha de ser inadmitida, a efectos de que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos por la parte actora:

- Teniendo en cuenta que el señor Nazario Gil es quien figura como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, y que este aparentemente falleció, conforme se desprende de lo narrado en el hecho quinto de la demanda; deberá dirigirse la acción contra los herederos de este, en los términos del artículo 87 de C. G. del P., para cuyos efectos se aportará el correspondiente Registro Civil de Defunción.
- Adecuará el acápite de pretensiones indicando el tipo de prescripción adquisitiva que promueve.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

**RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda verbal especial de titulación de la posesión material promovida por María Leticia Gil Viuda de Grajales en contra de personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** En aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería jurídica al Dr. Héctor Giovanni Daza Figueredo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.789.975 y portador de la T.P. N° 312.112 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder que le fue otorgado.

**Cuarto:** Se ordena oficiar nuevamente a la Comité Local de Atención a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento respecto de la información que se le solicitara mediante oficio N° 1096 del 6 de julio de 2018, para lo cual se concede el término de 15 días so pena de abrir incidente en su contra por desacato a orden judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 001 fijado el día 13 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA**  
Secretario